

Las Acciones Colectivas en el ámbito del Derecho Ambiental

Por Edmond Frederic Grieger Escudero¹

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó en marzo de 2010 el proyecto de decreto por el que se incorpora la figura de las acciones colectivas a nuestra Constitución Federal y que pretende servir como un instrumento de defensa de los intereses de las personas, que hasta ahora deben promover juicios de manera individual o promover las llamadas denuncias populares que se encuentran consagradas en el ámbito del derecho ambiental.

Actualmente estas denuncias populares pueden presentarse por toda persona, grupos sociales, asociaciones o sociedades ante la PROFEPA, esencialmente en contra de todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). En dicho procedimiento resulta intrascendente la personalidad de quien promueve la acción, pudiéndose solicitar incluso que se guarde en secreto la identidad del denunciante.

La denuncia popular a diferencia de lo que serían las acciones colectivas, se promueve ante la autoridad administrativa (PROFEPA) y tiene como objeto primordial la intervención de la autoridad para que ejerza sus funciones de inspección y vigilancia, procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, y en su caso, para que imponga las sanciones administrativas correspondientes y/o denuncie ante el Ministerio Público la posible comisión de un ilícito ambiental. En cambio, las acciones colectivas permitirán que los gobernados hagan exigibles sus derechos relacionados con la protección del medio ambiente ante jueces federales, los cuáles garantizarían mayor imparcialidad, y de igual forma, podrán ordenar la reparación del daño ambiental causado o el pago de daños y perjuicios.

La reforma constitucional adiciona un párrafo al artículo 17 de la Carta Magna cuyo texto es el siguiente: *"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos"*.

La aprobación por parte de la Cámara de Diputados es apenas un primero paso, ya que aún falta la aprobación de la adición por parte de la mayoría de las legislaturas de los Estados, así como la redacción de la legislación secundaria que permitirá la implementación de esta figura.

Con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se establece que el término de *Acciones Colectivas* comprende los derechos e intereses difusos, los colectivos en sentido estricto y los individuales de incidencia colectiva. Siguiendo este orden de ideas, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil mediante Tesis Aislada de fecha abril de 2008, define los *derechos e intereses difusos* como aquellos pertenecientes a todos los miembros de un grupo de la sociedad, sin posibilidad de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente, o bien, que siendo factible, carece de incentivos reales, tanto por resultar más costosos los procedimientos empleados que la reparación que se pueda obtener, como por su falta de idoneidad para impedir a futuro los abusos denunciados.

Asimismo, las acciones colectivas consisten en una figura jurídica que se aplica en otras jurisdicciones y ha jugado un papel significativo para la defensa de los intereses colectivos.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Anáhuac; cuenta con Maestría en Derecho Alemán y de la Unión Europea por la Johannes Gutenberg Universität Mainz. De 2001 a la fecha colabora en la firma Von Wobeser y Sierra, S.C.

Por citar algunos ejemplos, Estados Unidos de América cuenta con las *class actions* previstas por las *Rules of Civil Procedure*, en Colombia se tiene la figura de las acciones populares prevista a rango constitucional y regulada mediante la Ley 472 de 1998, así encontramos otros países latinoamericanos como Brasil, Venezuela, Chile, Uruguay, entre otros, que también implementan diversas figuras para la protección de derechos colectivos, mientras que México apenas comienza a legislar en esta materia. Esta adición constitucional pretende abrir las puertas en nuestro país, para que cualquier persona, sin necesidad de poder especial o autorización alguna, pueda presentar una acción a nombre de la colectividad y que el sentido favorable sea en favor de la colectividad que la promovió o de la colectividad que se vea afectada por el acto impugnado.

No obstante, aún falta que el legislador determine si será redactada una ley marco que regule la instrumentación de esta figura o si serán redactadas varias leyes específicas para cada una de las materias, entre las cuales estaría la protección al medio ambiente, protección al consumidor, seguridad pública, entre otras. Asimismo, se deberán establecer las reglas concretas en materia de legitimación activa, efectos de las sentencias y responsabilidad civil objetiva, mismas que tendrán que ser acordes con la naturaleza de las acciones y procedimientos colectivos. Por citar un ejemplo, se tendrá que precisar si el beneficiado de las sentencias únicamente será el grupo o la colectividad que las promovió o bien, todo aquel afectado por el acto demandado, independientemente de haber formado parte o no del grupo que presentó la demanda.

En este sentido, no está de más citar la jurisprudencia emitida por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "*Ecología. El interés jurídico para promover el amparo en contra de leyes de esa materia, corresponde a la comunidad como titular de los derechos colectivos (Legislación del Estado de México).*" A través de esta jurisprudencia básicamente se estableció que el efecto de una sentencia de amparo en materia ambiental únicamente debe amparar a las personas que lo promovieron y que tienen residencia en el lugar que pudiera resultar afectado.

Ahora bien, para lograr un avance en esta materia, el mismo se dará cuando no se tenga que demostrar que se tiene un interés legítimo consistente en un vínculo de propiedad o patrimonial para reclamar daños al ambiente, lo cual será subsanado mediante la implementación de acciones colectivas que salvaguarden los derechos vinculados con el medio ambiente sin que tenga que existir un interés legítimo, al tratarse de un derecho que pertenece a los seres humanos y que a su vez, se encuentra consagrado en el artículo 4° de nuestra Constitución Federal.

La legislación secundaria tendrá que reglamentar de forma adecuada esta figura procesal, a partir de instrumentos flexibles, sencillos y accesibles a las personas para asegurar que las acciones colectivas sean implementadas de forma eficaz para la protección del medio ambiente, y en su caso, reparación del daño ocasionado resguardando de esta forma el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.